

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo dos mil catorce (2014)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	OLGA CECILIA GARCIA BASTIDAS
Demandados:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado:	05 001 33 33 012 2012 00151 00

ASUNTO: ACLARA AUTO

Mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2014 (folios 250 y ss), el apoderado judicial de la señora OLGA CECILIA GARCIA BASTIDAS solicita se aclare y/o adicione la providencia del 25 de febrero de 2014 mediante la cual se resolvió reponer totalmente el auto del 05 de abril de 2013 y parcialmente el auto del 29 de noviembre de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto manifiesta el apoderado que es necesario aclarar si se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la totalidad de las providencias que se pretenden ejecutar, o si por el contrario se tienen en cuenta parcialmente, esto es, solo en lo relacionado en el auto que libró mandamiento de ejecutivo.

Afirma que: "... lo que la sentencia de segundo grado quiere reconocer es un 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, el ejecutante no entiende la razón por la cual el juez administrativo es tan reacio a dictar mandamiento de ejecución por dicho concepto. Pues sería lo más saludable para este proceso, ya que evitaría que al momento de la liquidación se preste para un ramillete de interpretaciones y la obligación que las providencias contienen se vuelva prácticamente inejecutable.

Ya que la entidad ejecutada entraría a pedirle al ejecutante que le demuestre cuales son los domingos o festivos que fueron pagados con el descanso compensatorio y/o cuales son los que no están cancelados de acuerdo con las pautas previstas en el decreto 1042 de 1978, carga que no debe asumir el ejecutante pues como ya quedo demostrado el Consejo de estado retiro dichas condiciones quedando y ordenando el reconocimiento y

pago de **un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado.**"

Por lo anterior procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición del auto del 25 de febrero de 2014, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil señala que dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por su parte el artículo 311 ídem indica **que** *"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Toda vez que la solicitud formulada por la parte ejecutante, se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que repuso parcialmente el que libró mandamiento de pago, la misma es procedente, por lo que pasará a resolverse.

2. Lo primero que advierte esta judicatura es que efectivamente en el auto que se solicita se aclara y/o adicione, se omitió indicar en el numeral tercero de la parte resolutive, que el mandamiento de pago se libraba en los términos indicados en las sentencias del 14 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, del 24 de enero de 2008 proferida por el Consejo de Estado, y se procedió a transcribir la parte resolutive de dichas sentencias, sin incluirle numeral 6° de la providencia del Consejo de estado.

Por lo anterior, se adicionará el auto del 25 de febrero de 2014 en su numeral tercero, en el sentido de indicar además lo siguiente:

“6. MODIFICASE el numeral 7° en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar **CONDÉNASE** a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no opto por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.”

3. Finalmente, considera esta judicatura que el numeral tercero del auto que se solicita aclarar indica que el mandamiento de pago se libra a favor de la señora OLGA CECILIA GARCIA BASTIDAS, contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 05001 2331 000 1998 01892, es decir, que debe de entenderse no sólo la parte resolutive de la misma, sino el contenido de las sentencias en su integridad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, y con el fin de dar claridad al mandamiento de pago que libró esta judicatura, se dispone aclarar el numeral tercero de la parte resolutive del mismo, el cual para todos sus efectos quedará así:

“TERCERO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

“I: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **OLGA CECILIA GARCIA BASTIDAS**, contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** -, para que la entidad demandada se sirva, en los términos indicados **tanto en la parte motiva como en la resolutive**, de la providencia del 14 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, aclarada mediante auto del 18 de febrero de 2005, y la providencia del 24 de enero de 2008, proferida por el Consejo de Estado, a cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

De la providencia del 14 de octubre de 2004:

(...)

3. **CONSECUENCIALMENTE**, se restablecen los derechos de la señora **OLGA CECILIA GARCÍA BASTIDAS**, **CONDENANDO** al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E.**, a reconocer en favor de la misma los siguientes conceptos:

a). 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 1° de marzo de 1996. Se pagaran como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

b). Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado solo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario, se reconocerá dicho pago únicamente hasta la fecha del retiro.

4. Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explicó en la parte motiva.

5. DECLÁRESE INHIBIDO para pronunciarse frente a la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales, con base en el salario hora, obtenido al aplicar una jornada laboral de 44 horas semanales.

6. Conforme al inciso 4° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las cantidades liquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

7. .NIEGÁNSE LAS DEMAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA."

De la aclaración de la sentencia del 18 de Febrero de 2005:

"1. ACLARAR el numeral 3°, literal b), de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en el sentido que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, reconocerá a la parte demandante "Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia", si no lo hubiere hecho de acuerdo con las pautas previstas en el Decreto 1042 de 1978 y en esta providencia."

De la sentencia de Segunda Instancia del 24 de Enero de 2014 proferida por el Consejo de Estado:

1. CONFÍRMASE parcialmente la sentencia del 14 (catorce) de octubre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso promovido par OLGA CECILIA GARCÍA BASTIDAS contra Hospital General de Medellín.

2. MODIFÍCASE el numeral 1° de la sentencia en el sentido de señalar que no es procedente la inaplicación de la ley 57 de 1926 y del Decreto 1278 de 1931, por haber sido derogados.

3. MODIFÍCASE la letra a) y la letra b) del numeral 3° en el sentido de precisar que la condena por esos conceptos comprende el periodo del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.

4. MODIFÍCASE el numeral 4° en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho.

5. MODIFÍCASE el numeral 6° el cual quedara Conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. las cantidades liquidas reconocidas en esta sentencia devengaran intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria.

6. MODIFÍCASE el numeral 7° en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar CONDÉNASE a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no opto por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.

7. REVÓCASE la aclaración a la sentencia.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 3°, del auto del 25 de febrero de 2014, el cual quedará así:

“TERCERO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

“I: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **OLGA CECILIA GARCIA BASTIDAS,** contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** -, para que la entidad demandada se sirva, en los términos indicados **tanto en la parte motiva como en la resolutive,** de la providencia del 14 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, aclarada mediante auto del 18 de febrero de

2005, y la providencia del 24 de enero de 2008, proferida por el Consejo de Estado, a cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

De la providencia del 14 de octubre de 2004:

(...)

3. **CONSECUENCIALMENTE**, se restablecen los derechos de la señora **OLGA CECILIA GARCÍA BASTIDAS, CONDENANDO al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E.**, a reconocer en favor de la misma los siguientes conceptos:

a). 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 1° de marzo de 1996. Se pagaran como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

b). Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado solo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario, se reconocerá dicho pago únicamente hasta la fecha del retiro.

4. Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explicó en la parte motiva.

5. **DECLÁRESE INHIBIDO** para pronunciarse frente a la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales, con base en el salario hora, obtenido al aplicar una jornada laboral de 44 horas semanales.

6. Conforme al inciso 4° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las cantidades liquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

7. .NIEGÁNSE LAS DEMAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA."

De la aclaración de la sentencia proferida el 18 de Febrero de 2005:

“1. ACLARAR el numeral 3°, literal b), de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en el sentido que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, reconocerá a la parte demandante "Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia", si no lo hubiere hecho de acuerdo con las pautas previstas en el Decreto 1042 de 1978 y en esta providencia.”

De la sentencia de Segunda Instancia del día 24 de Enero de 2014 proferida por el Consejo de Estado:

1. CONFÍRMASE parcialmente la sentencia del 14 (catorce) de octubre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso promovido por OLGA CECILIA GARCÍA BASTIDAS contra Hospital General de Medellín.

2. MODIFÍCASE el numeral 1° de la sentencia en el sentido de señalar que no es procedente la inaplicación de la ley 57 de 1926 y del Decreto 1278 de 1931, por haber sido derogados.

3. MODIFÍCASE la letra a) y la letra b) del numeral 3° en el sentido de precisar que la condena por esos conceptos comprende el periodo del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.

4. MODIFÍCASE el numeral 4° en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho.

5. MODIFÍCASE el numeral 6° el cual quedara Conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. las cantidades liquidas reconocidas en esta sentencia devengaran intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria.

6. MODIFÍCASE el numeral 7° en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar CONDÉNASE a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no opto por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998.

7. REVÓCASE la aclaración a la sentencia.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **11 de Marzo de 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario